

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION: SU PROCEDENCIA EN EJERCICIO IRREGULAR DE FUNCIONES SUPERIORES. REQUISITOS.

Si bien en caso de ejercicio de funciones superiores se ha reconocido el adicional en cuestión, ello ha sido cuando "el anterior titular del cargo objeto del interinato percibía dicho concepto" (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 779/94), es decir, si se cumpliera —por vacancia del cargo o ausencia del titular— funciones propias de un agente Nivel C, siempre que para dicho cargo se hubiera exigido en el concurso la posesión del título en cuestión o éste hubiere sido reconocido por la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, requisitos que no se han acreditado en el sub exámine.

De lo contrario, el agente que ejerce de manera irregular un función superior se encontraría en mejores condiciones que aquel que desempeña regularmente un cargo de Nivel "C", quien, para recibir el Adicional por Mayor Capacitación, requiere que su título haya sido exigido en el respectivo proceso de selección o, en su defecto, haber cumplimentado el procedimiento —constitutivo del derecho— ante la Comisión Permanente de Carrera del SINAPA, conforme lo establecido por la Resolución SFP N° 94/93.

BUENOS AIRES, 21 de enero de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de decreto en virtud del cual se reconoce como de legítimo abono al agente Doctor ..., el pago de diferencias salariales existentes entre el Nivel "E" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto N° 993/91- t.o. 1995) en el que revista y el Nivel "C", desde el 28 de junio de 1999 y mientras continúe cumpliendo las mismas funciones.

Asimismo le reconoce un plus equivalente al Adicional por Mayor Capacitación por el ejercicio de funciones profesionales acorde a su título universitario, desde el 28 de junio de 1999 y mientras continúe cumpliendo las mismas funciones.

El agente efectúa su reclamo por haber suplantado al Jefe de Servicio, conforme certificaciones de servicios obrantes a fs. 3, 10, 13 y 19 (Expte. SENASA N° 13521/00); asimismo, efectúa un reclamo similar (Expte. SENASA N° 17793/2001 agregado al anterior), por el desempeño de las funciones de inspector veterinario a partir del 8/11/01, en base a las certificaciones de servicios de fs. 3, 8, 10, 15, 17 y 28 del expediente respectivo.

El agente acredita haber finalizado los estudios de veterinario con fecha 28 de junio de 1999, según título expedido el 17 de noviembre de 1999 (fs. 4) y expresa haberlo presentado en la Dirección de Recursos Humanos y Organización el 30 de diciembre de 1999 (fs. 1).

El servicio jurídico permanente del organismo se expide a fs. 20 del primer expediente, y a fs. 31/2 y 28 del segundo, en forma favorable al reclamo bajo análisis.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen da intervención a esta Oficina Nacional atento la naturaleza de la cuestión planteada y su competencia respecto del tema de marras (fs. 39).

II. Con relación al proyecto en curso, es de destacar que, conforme el Decreto N° 101/85, el Poder Ejecutivo ha delegado el reconocimiento de legítimos abonos por ejercicio irregular de funciones superiores en los Ministros y Secretarios de Estado; en consecuencia, no correspondería el dictado de un decreto a tal fin.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, cabe señalar que el personal permanente debe cumplir servicio efectivo en las funciones propias de su nivel escalafonario de revista (cfr. artículo 43 del RJBFP, aprobado por Ley 22.140, y actualmente artículo 15 de la Ley N° 25.164 y Dictamen D.N.S.C. N° 793/97).

En consecuencia, todo ejercicio de funciones superiores, ajeno a la situación legal de reemplazo, constituye una irregularidad cuyo cese debería ordenarse de inmediato. En virtud de ello, no podrá reconocerse suma alguna originada en una designación que transgreda normas reglamentarias de procedimiento sin indicarse, al mismo tiempo, su definitivo cese, en el caso que tal irregularidad no hubiere finalizado con anterioridad (cfr. Dict. D.N.S.C. Nros. 2584/97 y 2672/97).

Por lo tanto, no resulta posible aprobar un legítimo abono por ejercicio irregular de una función superior previendo una continuidad de dicha situación. Por el contrario, debe ordenarse su inmediato cese en el mismo acto administrativo que efectúa el eventual reconocimiento, así como disponerse las actuaciones sumariales necesarias para deslindar responsabilidades por su prolongación en el tiempo.

Sin perjuicio de ello, se señala que, en el sub-exámine, no se ha cumplido el procedimiento previsto en el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 101/85, según su similar N° 276/90, que permitiría al agente obtener, en su caso, el reconocimiento de un legítimo abono. Dicha norma establece que debe contarse "...con la previa certificación de los servicios por parte de la autoridad competente del organismo o dependencia donde éstos se hayan prestado, **indicando con precisión las fechas entre las cuales se verificó tal desempeño**. Asimismo, **debe adjuntarse al trámite pertinente un informe suscripto por funcionario de nivel no inferior a Subsecretario o equivalente, que ilustre sobre los antecedentes o motivos que provocaron la transgresión en que se hubiere incurrido**. Cuando los reconocimientos se hubiesen originado en el desempeño de funciones superiores no previstas estructuralmente, el área de origen deberá **certificar que las funciones efectivamente desempeñadas poseen una jerarquía superior a las del cargo de revista del causante, como así también establecer expresamente el nivel escalafonario que se atribuye a dichas tareas**" (la negrita es nuestra).

Es de señalar que las certificaciones aportadas en los presentes no reúnen los requisitos exigidos por la norma transcrita en cuanto a la precisión en las fechas entre las cuales habría cumplido funciones superiores y/o la continuidad en el desempeño de las mismas.

Con relación al reclamo relativo a los reemplazos, si bien no se daría en la especie, cargo susceptible de subrogancia, ya que no se trata de unidad orgánica de nivel no inferior a departamento o equivalente, no obstante ello le son aplicables las condiciones exigidas en el artículo 2° del Decreto N° 1102/81, es decir que los períodos hayan tenido una duración superior a los sesenta días corridos y que el agente haya mantenido la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios previstos para el cargo superior, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento, por parte del agente ..., de todas las tareas inherentes al cargo superior.

Por último, se destaca que, en caso de proceder el reclamo del agente Castillo, se debería descontar el proporcional de una hora diaria de Nivel C, conforme la prestación establecida por el artículo 78 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) para el nivel E en el que revista.

Con referencia al Adicional por Mayor Capacitación, se señala que éste se encuentra reglado por el artículo 69 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nro. 993/91 (T.O. 1995), el cual establece en su primer párrafo: "Percibirá el adicional por Mayor Capacitación el personal comprendido en el Agrupamiento General con título terciario o universitario que, revistando en el Nivel C, cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia la posesión de aquél. El personal que, reuniendo las condiciones citadas en el primer párrafo, haya sido reencasillado en el Nivel "C", percibirá el adicional referido siempre que la Comisión

Permanente de Carrera, previa intervención de la Delegación Jurisdiccional correspondiente, certifique que las funciones desempeñadas demandan necesariamente la posesión del título obtenido”.

Si bien en caso de ejercicio de funciones superiores se ha reconocido el adicional en cuestión, ello ha sido cuando “el anterior titular del cargo objeto del interinato percibía dicho concepto” (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 779/94), es decir, si se cumpliera —por vacancia del cargo o ausencia del titular— funciones propias de un agente Nivel C, siempre que para dicho cargo se hubiera exigido en el concurso la posesión del título en cuestión o éste hubiere sido reconocido por la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, requisitos que no se han acreditado en el sub exámine.

De lo contrario, el agente que ejerce de manera irregular una función superior se encontraría en mejores condiciones que aquel que desempeña regularmente un cargo de Nivel “C”, quien, para percibir el adicional por mayor capacitación, requiere que su título haya sido exigido en el respectivo proceso de selección o, en su defecto, haber cumplimentado el procedimiento —constitutivo del derecho— ante la Comisión Permanente de Carrera del SINAPA, conforme lo establecido por la Resolución SFP N° 94/93.

De acuerdo con lo expuesto, previo a emitir opinión definitiva, es menester que se cumplan los procedimientos señalados precedentemente y se expida el servicio jurídico permanente del Ministerio de origen.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PROY-S01:0011647/2003 — SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 142/04

